



RESOLUCIÓN RAZONADA DIFERENCIANDO ENTRE DERECHO DE PETICIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Ministerio de Salud, Oficina de Información y Respuesta: En la ciudad de San Salvador, a las trece horas con veinte minutos del día cuatro de marzo de dos mil veinte.

El Suscrito Oficial de Información, **Considerando:** Que se recibió solicitud de acceso a la información marcada con la referencia UAIP/OIR/MINSAL 2010-223, en la que una ciudadana escribe lo siguiente:

"Las razones por las cuales no se adjudicó a la Sociedad denominada Laboratorio DB, S.S de C.V., el renglón N.º 134 Jabón de Gluconato de Clorhexidina al 4% con dispensador, del proceso de Licitación Pública N.º 5/2020 "SUMINISTRO DE INSUMOS MÉDICOS, PUESTOS EN EL ALMACEN DEL HOSPITAL NACIONAL DE LA MUJER "DRA. MARIA ISABEL RODRÍGUEZ, NECESIDAD PARCIAL PARA EL AÑO 2020, FONDO GENERAL promovido por el Hospital Nacional de la Mujer "Dra María Isabel Rodríguez":

Fundamento a respuesta a solicitud.

I. Con base a las atribuciones concedidas en los literales d), i), y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), le corresponde al suscrito realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

II. Del análisis de la anterior solicitud resulta que la misma no reúne los requisitos que según el Art 66 de la LAIP, deben contener las solicitudes que se presentan ante el oficial de información, ya que la misma lo que contiene es un interrogantes, que en esencia es que se le expliquen la razones por las que no le fue adjudicada a determinada sociedad la licitación que menciona en su solicitud.

Y es que tal como ha sido planteada la misma debería gestionarse en el ejercicio del derecho a respuesta, al respecto el Instituto de Acceso a la Información Pública ha sostenido que:

"El Art. 2 de la LAIP, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada.

En ese orden de ideas, de conformidad con el Art. 6 letra "c" de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico.

Por otra parte, el Derecho de petición y respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual, toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto.

En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental como lo hace el DAIP sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho" (Resolución definitiva, referencia NUE 135-A-2015) "

Dicho de otra manera por la vía de la LAIP se puede requerir información contenida en archivos, bases de datos y todo tipo de registro sea este impreso, óptico o electrónico, y por la via de derecho de respuesta dirigida al funcionario respectivo se pueden exigir explicaciones o interponer quejas.

III) Por otra parte en el momento procesal oportuno la sociedad que sienta agravio en el desarrollo de un proceso de licitación, puede recurrir de la decisión administrativa según lo dispone la LACA y pedir las explicaciones pertinentes, en todo caso la solicitante puede dirigir su escrito a la autoridad administrativa que pronuncio el acto administrativo que adjudico la licitación, circunstancia que no corresponde tramitar por via LAIP.

Por tanto fundamentado en las razones legales antes citadas, el suscrito **RESUELVE**: Hacer del conocimiento de la solicitante que su solicitud no puede ser tramitada vía Ley de Acceso a la Información, y que si así lo considera pertinente con fundamento a lo establecido en el Art 18 de la Constitución de la República, puede dirigir nota directamente al funcionario administrativo que materializo la adjudicación relacionada en la solicitud.

NOTIFÍQUESE:

Carlos <mark>Alfredo Castillo</mark>

Oficial de información